



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 6 de junio de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **LUIS JAIME HERNÁNDEZ ÁVILA**
DAVID ALBERTO MORALES ARCE

Cargo: **EX JUEZ TERCERO EJECUCIÓN PENAS IBAGUÉ**
SUSTANCIADOR JUZGADO 3 E.P.M.S. IBAGUÉ

Informante: **DE OFICIO**

Radicación No. **73001-25-02-0001-2023-00423-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 018-24

I. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de Luis Jaime Hernández Ávila -Ex Juez Tercero Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- y David Alberto Morales Arce -sustanciador Juzgado 3 E.P.M.S. Ibagué-, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

II. HECHOS

El titular del Juzgado Tercero Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que, al parecer de manera irregular, desde el correo institucional de esa unidad judicial, se remitió orden de libertad en favor de Fredy Montealegre Méndez, al interior del proceso radicado bajo el No. 17-380-60-00-2013-00079-00, NI 18399, advirtiéndose que tal beneficio fue concedido al sentenciado en providencia del 3 de agosto de 2021, cuando en realidad el mismo fue denegado “...y al buscar los archivos del juzgado se estableció que no obraba decisión, auto o providencia que diera orden de libertad...”.

II ACTUACIÓN PROCESAL

Investigación disciplinaria.

Se dispuso en auto de 1 de junio de 2023 (archivo digital No. 005).

Se recaudaron las siguientes pruebas:

Documentales:

Los certificados de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación, se encuentra exentos de sanciones (008).

El área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial acreditó la calidad de los disciplinables.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, remitió copia digital del proceso seguido en contra del señor Freddy Montealegre Méndez -radicación 7300160000002013-00079 NI 18399-.

El 30 de abril de 2024, se reconoció al profesional del derecho Yeison Alfonso Moreno Bernal, como apoderado del disciplinable David Alberto Morales Arce – ex Oficial Mayor Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- (a.d. 045).

Versión Libre.

Luis Jaime Hernández Ávila. Ex Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. En su exposición señaló que, se incurrió en un error humano por parte del sustanciador del despacho quien, en el auto interlocutorio del 3 de agosto de 2021, falló en el cálculo aritmético de la ejecución de la pena impuesta al sentenciado Fredy Montealegre Méndez; dijo que, sin embargo tal situación, se corrigió en providencia del día siguiente, sin alcanzar la libertad por pena cumplida el sentenciado; informó que el sustanciador Morales Arce -aquí investigado-, reconoció el error en que incurrió “...manifestándome que, se había equivocado al

sustanciar el proceso seguido en contra de Fredy Montealegre Méndez, por cuanto dicho señor se encontraba privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2018 y no desde el 15 de marzo de 2015, como se había señalado en la providencia que concedió el beneficio de prisión domiciliaria ...”; señaló que, el empleado se comunicó oportunamente con el encargado de Área Jurídica del COIBA, para que, no tuvieran en cuenta el contenido del auto de fecha 3 de agosto de 2021, accediendo el asesor jurídico a tal solicitud; informó que, acto seguido se profirió nueva decisión por parte del despacho, negándosele al sentenciado la declaratoria de insolvencia económica, la redención de pena y la libertad condicional, concediéndosele permiso para trabajar, teniendo en cuantas que purgaba pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria. Pide tener en cuenta que se desempeñó como Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, hasta el 30 de junio de 2022.

David Alberto Morales Arce. Ex oficial mayor del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, cargo que desempeñó hasta el mes de marzo de 2022; describió una a una las funciones que cumplió en esa unidad judicial, destacó que, la carga laboral de esa unidad judicial era onerosa. En cuanto al proceso que, dio origen a esta acción disciplinaria, dejó en claro que, sustanció ese asunto, resolviendo las solicitudes que se encontraban pendientes por decidir -febrero de 2019-; dijo que, proyectó la decisión, concediendo la libertad por pena cumplida y que lamentablemente, no tuvo en cuenta que la fecha desde la cual se encontraba privado de la libertad el señor Montealegre Méndez, era el 15 de marzo de 2018 y no el 15 de marzo de 2015, como se señalara en la decisión del 3 de agosto de 2021. Agregó que, pro fortuna, se percató de manera oportuna del yerro cometido, se comunicó con el área jurídica de Picaleña, advirtiéndole el error en que, se incurrió, comprometiéndose tal funcionario a abstenerse de dar trámite a la libertad. Agregó que, el señor Juez -Hernández Ávila- como director del despacho y del proceso, ordenó subsanar tal irregularidad, para lo cual, se emitió auto con la misma fecha -3 de agosto de 2021- negándosele al sentenciado la declaratoria de insolvencia económica, la redención de pena y la libertad condicional, concediéndosele permiso para trabajar, teniendo en cuantas que purgaba para esa época, pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria; dijo que, el auto erróneo, no fue notificado a los sujetos procesales, razón por la cual, no se causó perjuicio a los intervinientes, máxime cuando el INPEC, no dio trámite a lo consignado inicialmente, es decir la concesión de la libertad por “pena cumplida”. Pide a la Sala tener en cuenta sus argumentos y disponer el archivo de las diligencias,

en virtud a que, en su sentir, no se incurrió en falta disciplinaria y que el error en que, se incurrió al emitir el interlocutorio del 3 de agosto de 2021, fue subsanado de manera oportuna, sin causarse perjuicio a los intervinientes.

Fredy Montealegre Méndez. Privado de la libertad en el proceso en el cual, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, vigila la condena impuesta en su contra y que, diera origen a este asunto disciplinario. Dijo que, no fue notificado del auto del 3 de agosto de 2021 y que, por el contrario, le negaron declaratoria de insolvencia económica, la redención de pena y la libertad condicional, sin embargo, informa que, le concedieron permiso para trabajar -vendedor ambulante-; agregó que, permanece privado de la libertad bajo la figura de “prisión domiciliaria”; informó que, en su sentir, para la fecha en que, rinde el testimonio, ya cumplió la pena impuesta y lamenta que no se le haya concedido la libertad por ‘pena cumplida’.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Luis Jaime Hernández Ávila -Ex Juez Tercero Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- y David Alberto Morales Arce – ex sustanciador Juzgado Tercero de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -.

Marco Jurídico de la Decisión:

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Caso Concreto:

El titular del Juzgado Tercero Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que, al parecer de manera irregular, desde el correo institucional de esa unidad judicial, se remitió orden de libertad en favor de Fredy Montealegre Méndez, al interior del proceso radicado bajo el No. 17-380-60-00-2013-00079-00, NI 18399, advirtiéndose que tal beneficio fue concedido al sentenciado en providencia del 3 de agosto de 2021, cuando en realidad el mismo fue denegado “...y al buscar los archivos del juzgado se estableció que no obraba decisión, auto o providencia que diera orden de libertad...”.

Problema Jurídico

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra de Luis Jaime Hernández Ávila -Ex Juez Tercero Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- y David Alberto Morales Arce -ex sustanciador Juzgado 3 E.P.M.S. Ibagué-.

Valoración Probatoria

La documental vertida al proceso informa que Fredy Montealegre Méndez, por hechos sucedidos entre los años 2007 y 2008, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ibagué, en sentencia del 27 de noviembre de 2017, a la pena principal de 58 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad, como determinador del delito de Falsedad Material en Documento Público Agravado, negándole tanto la suspensión condicional de ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.

El condenado, se encontraba privado de la libertad por cuenta de esa causa, desde el 15 de marzo de 2018, y mediante auto de sustanciación No. 0156 del 27 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Ibagué, resolvió hacer suscribir diligencia de compromiso y librar orden de traslado al haberle concedido la prisión domiciliaria del artículo 38 B el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, librándose el Oficio No. 0198 del 27 de marzo de 2019, donde se ordenó el traslado del penado a la dirección fijada para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, encuentra el despacho que, el sentenciado, solicitó al Juzgado de Conocimiento, extinción y liberación definitiva, advirtiendo el actual titular de esa unidad judicial al momento de resolver tal solicitud que, revisado el sistema de consulta pública de la Rama Judicial de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se encontró, como única actuación, una negativa para ordenar la libertad al señor Montealegre Méndez, sin embargo, revisado el sistema SISIPPEC WEB del INPEC, se observó que el proceso que se vigila en el despacho en contra del mismo aparecía en Estado “finalizado”.

Adujo el informante que, le parecía extraño que, el sentenciado apareciera solicitando la libertad, cuando la actuación en el registro respectivo daba cuenta que estaba terminada y que, en los archivos del Complejo Penitenciario de Ibagué, reposaba una orden de libertad No. 00138 del 3 de agosto de 2021, que daba cuenta que esa unidad

judicial le concedió libertad por pena cumplida en providencia del 03 de agosto del 2021 y que la notificación fue enviada desde la cuenta institucional del Correo Electrónico del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, con la antefirma de David Alberto Morales Arce, quien para la época fungía como sustanciador de ese despacho.

Conforme a lo anterior, se dispuso la investigación de rigor por parte del despacho, escuchando la postura del señor ex Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y la del oficial mayor de la época David Alberto Morales Arce, quienes a unísono explicaron de manera satisfactoria la situación presentada en ese asunto, señalando el empleado judicial que por un error de su parte, pasó por alto que el señor Fredy Montealegre Méndez, se encontraba privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2018 y no desde el 15 de marzo de 2015; reconocieron que, inicialmente, en el auto del 3 de agosto de 2021, se extinguía la pena; sin embargo, en la misma fecha, se corrigió el error, y se profirió el auto 1137 del 03 de agosto del 2021, denegándose la libertad de Fredy Montealegre Méndez, lo cual se informó al encargado de Área Jurídica del COIBA, para que, no tuvieran en cuenta el contenido del auto inicial, accediendo el asesor jurídico a tal solicitud.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que, inicialmente se incurrió en el error advertido por el informante, sin embargo, como lo advirtiera el señor Fredy Montealegre Méndez, en la declaración rendida en este proceso, no se le notificó por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, la decisión mediante la cual, se le concedía la libertad por pena cumplida -auto del 3 de agosto de 2021-. Tampoco se notificó el Ministerio Público ni el representante judicial del sentenciado.

De otro lado, se verifica en el expediente digital que del mismo hace parte el interlocutorio 1137 del 3 de agosto de 2021, mediante el cual, se denegó la insolvencia económica, la redención de pena, negación de libertad condicional y se le concede al señor Montealegre Méndez, permiso para trabajar. En esta determinación se dejó en claro que: “...Fredy Montealegre Méndez, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el 15 de marzo de 2018, según acta de derechos

del capturado, vista a folio 3 de este cuaderno y en prisión domiciliaria desde el 27 de marzo de 2019, cuando suscribió diligencia de compromiso al otorgársele este mecanismo sustitutivo, vistos a folios 42 a 45 de este cuaderno...”.

Ahora bien, entiende el despacho que, el error en que, se incurrió por parte del señor ex Juez Hernández Ávila y el empleado que proyectó la decisión cuestionada, radicó en que, en la decisión del 25 de febrero de 2019, mediante la cual, se resolvió la sustitución de *prisión intramural* por la *prisión domiciliaria*, se consignó en las consideraciones de esa providencia que el señor Fredy Montealegre Méndez, se encontraba privado de la libertad desde el **15 de marzo de 2015** y por ello, al hacer los cálculos matemáticos respectivos, permitían conceder la libertad en ese momento, cuando en realidad la fecha correcta de la privación física de la libertad databa del **15 de marzo de 2018** y por ello, resultaba lógico denegarla y corregir de maneras inmediata el yerro, como en efecto ocurrió.

En las condiciones anotadas y sin ser necesario ahondar más en el tema planteado a la Sala, se dispondrá el archivo de las diligencias, por ello es viable ordenar la terminación del procedimiento disciplinario en favor de Luis Jaime Hernández Ávila -Ex Juez Tercero Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- y David Alberto Morales Arce -sustanciador Juzgado 3 E.P.M.S. Ibagué-, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que, en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.*

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa,*

Radicación 2023-00423
Disciplinable: Luis Jaime Hernández Ávila
Cargo: ex Juez Tercero de E.P.M.S. de Ibagué y otro
Decisión: Terminación

cuando se establezcan plenamente los presupuestos enuncrados en el presente código.”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de Luis Jaime Hernández Ávila -Ex Juez Tercero Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- y David Alberto Morales Arce -sustanciador Juzgado 3 E.P.M.S. Ibagué-, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

TERCERO: **EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc25c2efe3834141d91b957c857265239840d57e830482f09a817886f59a41f**

Documento generado en 06/06/2024 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>